



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de estudios Profesionales
"ARAGON"**

EL REENVIO EN EL DERECHO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

MIGUEL ALBINO MALDONADO VIAZCAN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der 1194

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO DE QUÍMICA

MEMORANDO

FECHA: 15 de Mayo de 1964

ASUNTO: Informe de avance de la investigación
sobre el mecanismo de reacción de la hidrólisis
de la urea catalizada por la pepsina.

PREPARADO POR: Lic. J. G. Rodríguez

REVISADO POR: Lic. J. G. Rodríguez

EL REENVIO EN EL DERECHO MEXICANO

A mis padres, tias
y hermanos con todo
carifio y respeto

A la Lic. Guadalupe Durán Alvarado
por su gran ayuda en la Dirección
de esta Tesis.

A mis compañeros y todas las
personas que han depositado
su confianza en mí.

EL REENVIO EN EL DERECHO MEXICANO.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO

EL CONFLICTO DE LEYES.

a.- Antecedentes Históricos	2
b.- Definición	19
c.- Naturaleza Jurídica.....	25
d.- Tipos de Conflictos de Leyes	28
e.- Principios para resolver los Conflictos de Leyes	34
f.- Efectos Jurídicos	39

CAPITULO SEGUNDO

LOS CONFLICTOS DE LEYES POSITIVOS Y

LOS CONFLICTOS DE LEYES NEGATIVOS.

	página
a.- Concepto	41
b.- Análisis de los elementos Constitutivos	44
c.- Características de los Conflictos de Leyes	47
d.- Ubicación en el Derecho Mexicano	49

CAPITULO TERCERO

PROBLEMATICA DE LA APLICACION DEL

REENVIO EN MEXICO.

a.- Antecedentes	55
b.- Concepto	74
c.- Análisis de los Elementos que integran el Concepto	78

d.- Problemática en la aplicación de la Norma

Nacional o Norma Conflictual 80

e.- Reglas sobre solución que indica la Legis

lación Mexicana 82

f.- El Reenvío y el Artículo 3° de la Ley de

Navegación y Comercio Marítimo 86

CONCLUSIONES 88

BIBLIOGRAFIA 92

INTRODUCCION.

Todos los Estados poseen un Derecho Interno, mismo que regula todas las situaciones que se presentan en la esfera jurídica territorial de ese Estado, pero al presentarse situaciones fuera de él, origina que éste pueda o pretenda invadir la esfera jurídica de otro Estado, teniendo como consecuencia un conflicto de leyes, es decir, la existencia de estos problemas es consecuencia de la pluralidad de legislaciones, misma que se deriva de la libertad de cada Estado, ya sea en el Interior de un Estado o ya -- sea en el orden Internacional.

Estos problemas denominados conflictos de leyes son el resultado de la falta de un Derecho común a todos-- los Estados, el cual si existiera establecería las bases o reglas que normarían la conducta jurídica de todos los miembros de la Comunidad Internacional.

por lo que nuestro país, al estar en constante - relación con los demás países, no puede abstenerse de conocer de este problema y de la manera como se soluciona o se pretende solucionar mediante la utilización de ciertas - figuras como el reenvío.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Todos los pueblos, aun los más primitivos, han establecido normas o reglas para pretender regular las actividades de sus nacionales dentro de su esfera jurídica territorial, pero cuando estos realizan actos fuera de esa esfera territorial surge un verdadero problema ¿como será regulada esta situación? . Podríamos pensar que atendiendo a las leyes del Estado donde se realizó la actividad o en razón de las leyes del país de donde es originario quien la realizó.

Como veremos, la complejidad de esta circunstancia tuvo orígenes sencillos que en forma paulatina y según el desarrollo de los Estados se fue agudizando.

De ahí la trascendencia de exponer los pensamientos más remotos acerca de los conflictos de leyes y de la forma como se han planteado las diferentes alternativas para la solución de estos.

Empezaremos esta breve referencia histórica mencionando la situación imperante en Grecia; que se encontraba formada por múltiples pequeños Estados, con diversas legislaciones, relacionados entre sí por el comercio y el

gran tránsito de personas, por lo que podríamos creer que-- se dió el problema de aplicación simultánea de legisla - ciones..

Respecto de la situación imperante en Roma, como sabemos, "... desde que empezó a manifestar la política imperialista, que debía de hacerla capital del mundo, los ju - ristas comprendieron la necesidad de abrir las puertas de sus -- tribunales a los extranjeros no sólo concediéndoles el derecho de petición primitivamente reservado sólo a los ciudadanos, si-- no también asegurándoles en la misma administración de justi - cia, un fallo justo..."¹

Consideramos que esta necesidad fue origina - da por la gran migración de extranjeros, aunado al gran auge comercial de la época, lo que como sabemos, con el tiempo llegó a ser factor principal del desarrollo económico y social -- de la ciudad.

Para resolver esta situación en el año 242 - a. J.C. se crea un magistrado especial, el cual va a dirimir

¹ Trigueros S. Eduardo, La Evolución Doctrinal del Derecho In - ternacional, México 1938, ed. Polis, pág. 8

las controversias que se suscitan entre extranjeros y romanos - "... aplicando entonces no el ius civile de Roma con sus formas rígidas y con sus múltiples actos reservados exclusivamente - a romanos, sino inspirándose en aquel derecho supranacional- aceptado en el mediterraneo, que se denominaba ius gentium".

2

En esta importante rama del Derecho Clásico, el pretor, sin ser legislador, supo modificar la práctica jurídica y el sistema romano sustantivo por medidas procesales- más elasticas y equitativas.

Esta libertad concedida a los jueces los colocó en la situación de aplicar leyes y costumbres ajenas al - Derecho Romano por razones no sólo de justicia, sino también- de utilidad, pero sin tomas en cuenta el imperio de otras leyes, ni su vigencia, ni el poder de otros pueblos, sino con fines de carácter puramente interior.

Consideramos que durante esta época del imperio romano la coexistencia de estos dos ordenamientos jurídicos ameritaba un conflicto de leyes, sin embargo no se -

2 Margadant F. Guillermo, Derecho Romano, México 1981, Ed. Es-
finge S. A., pág' 71

dio ya que se encontraba perfectamente delimitada su competencia.

Con la caída del Imperio Romano se pierden un cúmulo de conocimientos jurídicos importantes para nuestro estudio, ya que "... las tribus invasoras carentes de civilización carecían también de un vínculo jurídico que hiciera de ellas un Estado ya que sólo se encontraban unidas por tradiciones de carácter religioso...".³ Son tribus autónomas sin cohesión ni organización de conjunto, con normas válidas para quienes formaban la tribu.

Esta coexistencia de varias tribus, con leyes propias, tenía que traer consigo forzosamente conflictos en cuanto a la validez normativa de cada sistema de Derecho, lo que va complicándose conforme los pueblos invasores van llegando a la formación de Estados propiamente dichos, provistos de un territorio y un sistema de Derecho.

A medida que los nuevos Estados iban evolucionando hacia el feudalismo, fue acentuándose la territorialidad del Derecho. Bajo el sistema de producción feudal fue caracterís

3 Trigueros S. Eduardo, Obra Citada, pág. 12

tico que el hombre perteneciera a la tierra, donde nacia y trabajaba, esto es, al fundo, encontrandose sometido a la voluntad del señor feudal que establecia sus propias leyes. A consecuencia de esto, los conflictos casi no se presentan.

Batiffol y Lagarde sintetizan lo anterior de la siguiente manera; "Dentro de cada territorio una sola ley -- se aplicaba, cualesquiera que fuesen las personas en causa, los bienes en juego, los actos en litigio. Era la ley expedida o -- admitida por la autoridad local".⁴

"Este territorialismo feudal no tuvo raíces -- muy profundas en la península Itálica, lo que, aunado a la proximidad de las ciudades y el tránsito entre éstas de personas, -- así como el desarrollo del comercio, provocó la aparición de la concepción moderna de la teoría de conflicto de leyes, principalmente por la Escuela Italiana..."⁵

A partir de esta época, el análisis de los conflictos de leyes lo haremos a través de tres escuelas consideradas fundamentales en este estudio.

4 Pereznieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, México 1982, Ed. UNAM, pág. 54

5 ibid.

Dentro de la Escuela Italiana de los Glosadores encontramos a "... los cuatro doctores: Martino, Búlgaro, Jacobo y Hugo, alumnos de Irmenio;⁶ la tercera generación, o sea: Placentino, Azo y Odolfredo; y finalmente Acursio, al comienzo -- del siglo XIII, abandonando el derecho longorbardo, comenza-- ron a escribir doctas "glosas" sobre el Digesto, parte más -- trascendental y bella del Corpus Iuris, buscando paralelismos, citas dispersas que se complementaban, contradicciones y sus po sibles reconciliaciones".⁷

"Posteriormente Acursio, en su famosa glosa -- ordinaria (1228), que es una variante de la anterior, sostiene la idea de su maestro Azon para afirmar el principio *lex fori*.- Esta glosa "escrita al margen de la primera constitución de justiniano sobre el dogma de la Santísima Trinidad", plantea de manera precisa la cuestión relativa a la determinación del campo de aplicación de las leyes en el espacio. Más tarde, -- adicionando la *cunctos populos* con un resumen de las ideas de - Karolus de Tocco, Acursio logra influir directamente a la escue la de los posglosadores".⁸

6 Descubridor de un manuscrito del Digesto.

7 Margadant Floris, Gillermo, Ob. Cit. págs. 82 y 83

8 Perezniето Castro, Leonel, Ob. Cit. pág. 55

Los Glosadores al realizar el estudio de los problemas que se suscitaban en su época, tomaron como base los textos del Derecho Romano a fin de encontrar la solución a estos y a los que se fueran presentando utilizando en su análisis el método exegético ocupado por los primeros jurisconsultos-romanos al interpretar las doce tablas.

Esta Escuela, consideraba técnicamente superior a la Compilación de Justiniano y por lo mismo jurídicamente válida.

La herencia de los Glosadores es el fundamento de la siguiente escuela, la de los Posglosadores con su centro en Perugia, quienes buscaron las teorías fundamentales contenidas en las citas del Corpus Iuris. El Digesto que los Glosadores habían hecho utilizable, los Posglosadores lo convirtieron en una obra utilizada, y el Derecho Justiniano se transformó de un derecho académico en un derecho forense. Siguiendo el método exegético empleado por sus antecesores con la diferencia de que en vez de apoyar directamente sus tesis en el texto de la Ley Romana tomaban como punto de partida la glosa, que les permitía una mayor libertad en la interpretación.

"El problema planteado ya en la glosa de --
Acursio, relativo a los conflictos de estatutos, fue estudiado
con mayor empeño, y en vista de la mayor amplitud científi-
ca empleada, los estudios de los posglosadores, llegaron -
en muchos casos a resultados satisfactorios".⁹

Las relaciones jurídicas, sin limitación de
número susceptibles de formar unconjunto, fueron examinados -
por los posglosadores dividiendo en materias jurídicas en -
tantos grupos como estimaron necesario, para investigar-
después el modo de dar a cada uno de ellos la solución que-
racionalmente requería.

Uno de los más destacados juristas de esta--
corriente fue Bartolus de Saxoff (1314 - 1357). El gran meri
to de este autor es el hecho de haber aceptado, sistematizado
y complementado con genealidad todo lo escrito antes de él,-
pudiendo establecer una serie de principios que perdura -
rían por varios siglos. Siguiendo las ideas de Guillaume de
Com, estableciendo la distinción entre los estatutos reales,
los cuales deben tener efecto territorial y los estatutos --
personales los cuales tienen efecto extraterritorial; en el --

9 Trigueros S. Eduardo, Ob. Cit. pág. 26

del primero la ley que lo va a regir, es la de la ubicación de las cosas y en cuanto al segundo, hay que distinguir entre los estatutos que permiten ciertos actos y a los que los prohíben, los que se subdividen en estatutos favorables, si la prohibición tiene fines de protección se aplicará extraterritorialmente el estatuto; en ocasiones diversas, la prohibición se funda en un estatuto odioso porque se inspira en odio a alguna clase de personas. En este caso el estatuto no tiene aplicación extraterritorial. "Acerca de los estatutos permisivos les da aplicación extraterritorial cuando se refieren a la forma; cuando se refieren al fondo de los actos jurídicos no les permite extraterritorialidad..."
10

Asimismo, desarrolla la idea respecto de las solemnidades que exigen ciertos actos, debiendo estos ser regidos por la ley del lugar donde el acto fue celebrado considerando esto dentro de una tercera categoría de estatuto.

11

La Escuela de los posglosadores asimismo "...por

10 Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, México 1984, 7° Ed. Porrúa, S. A. pág. 586

11 Según los posglosadores eran las disposiciones legales vigentes en las ciudades Italianas .

un lado, es un resumen de la mayor parte de las ideas anteriores y, por el otro, establecen por primera vez, las bases modernas de la teoría general de los conflictos de leyes; dejados los puntos base, en torno a los cuales, girará en lo sucesivo el fenómeno de la aplicación de las leyes..."

12

La diferencia de los conflictos a resolver - en Italia y Francia dependió de que en Francia no fue posible tomar como punto de partida un Derecho común constituido por el Derecho Romano, ya que éste se infiltró en el Sur de Francia pero no sucedió lo mismo con las provincias del Norte las cuales conservaron su arraigado sistema feudal, esto influyó - en gran medida en el pensamiento de la escuela Francesa.

Entre los pensadores más destacados de la doctrina Francesa se encuentran Bertrand D'Argentré, Charles Dumoulin y Guy Coquille, con respecto al primero sus ideas constituyen la médula de la escuela territorialista Francesa del siglo XIV, realiza los estudios del problema del efecto extraterritorial de las leyes, partiendo de la afirmación de Dumoulin y extendiendo sus ideas a la absoluta territorialidad de la ley y admite la aplicación extraterritorial de determinadas leyes solo en razón de justicia y de equidad; divide las -

12 Pereznieto C. Leonel, Ob. Cit. pág. 57

leyes en dos clases: los estatutos reales y los personales, - pero encontrando deficiente esta clasificación le agrega los estatutos mixtos; respecto a Domoulin sigue el sistema de sus antecesores italianos con la única Salvedad de que los conflictos abordados por él representaron características distintas. Establece terminantemente que todos los estatutos (leyes) son reales (concepto de soberanía - propiedad - territorio) pero a pesar de esto admite la existencia de costumbres que al tener por objeto a las personas, han de producir efectos extraterritoriales.

La Teoría Holandesa pertenece también a la corriente de escuelas estatutarias, su base está en las ideas de Bertrand D'Argentré pero su proyección última aparece más lógica y es más territorialista. Esta escuela se desarrolla en el siglo XVII en Holanda y sus representantes más destacados son Paul Voet (1610-1677) y continuado por su hijo Jean Voet (1647 - 1714) y Ulrich Huber (1636 - 1694)

Los autores de esta doctrina rechazaron de manera absoluta la idea de la obligación por parte de los jueces de observar leyes extranjeras, ya que se afirmaba que si se da esto, es sólo por cortesía internacional, esto es, con el fin de obtener reciprocidad, se procederá cortesmente en la medida en que se considere que necesitamos de los demás.

La escuela Holandesa al continuar los estudios de la doctrina Francesa concluyó que se llevaba en sí una contradicción, pues después de haber formulado imperativamente la soberanía real de las costumbres, es decir, su territorialidad, tuvo que admitir no obstante, en cierta medida, el estatuto personal, es decir, la extraterritorialidad. Asimismo introdujo "... un nexo entre el objeto y el efecto (interritorial o extraterritorialidad) de los estatutos".

13

Epoca Moderna.- En esta fase de la historia de los conflictos de leyes que en el Derecho Antiguo eran esencialmente interprovinciales, quedan casi suprimidos, la atención de los juristas se concreta ahora en los conflictos internacionales, razón por la cual los estudios en esta materia se encuentran encuadrados en dos grandes tendencias ideológicas; - por un lado las teorías que parten de la base de aplicación -- excepcional de las normas jurídicas extranjeras (territorial), por otro lado, las teorías cuyas características es la norma, en relación con la primera doctrina analizaremos brevemente; - la teoría de Joseph Story, máximo representante de la Escuela Anglo - Americana, la cual tuvo gran impacto en el desarrollo de las ideas en E.U., asimismo contribuye a la formación de la ju

risprudencia en relación con los conflictos de leyes.

Story sostiene que las leyes de un Estado no pueden tener "Proprio Vigore" más allá de los límites territoriales y de la jurisdicción del país que los dicta y que se imponen jurídicamente a sus súbditos y a los extranjeros que residan dentro de sus fronteras. Las demás naciones no están sometidas a tales leyes, cualquiera que sea la fuerza extraterritorial de estos, es el resultado no de un poder original que pueda extenderse fuera, sino del respeto, que por motivos del bien público, las otras naciones están dispuestas a obedecer.

A la segunda tendencia pertenece la Escuela de la Personalidad del Derecho con su representante Pasquale - Stanislao Mancini (1817 -1888). La teoría de este autor es una tesis básicamente extraterritorial porque establece la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas que han de seguir a la persona a los diversos lugares o países a los que se traslade. Distingue en el derecho privado dos tipos de normas, unas rigurosamente obligatorias para los individuos y establecidas por encima de la voluntad de ellos, designándolo como derecho privado necesario; y las otras son aquellas normas que los individuos pueden modificar voluntariamente en sus relaciones -

privadas, designándolas como derecho privado voluntario.

Afirma que las leyes se elaboran para las personas, tomando en consideración la raza, la lengua, las costumbres, la historia, la religión, el clima y si las normas se elaboran para las personas, consecuencia lógica es que cada individuo regule su conducta por la ley nacional, única aplicable en cualquier lugar en donde se encuentre. De esta manera, cada Estado aplicará a los individuos la ley que les corresponda según su nacionalidad en todas las relaciones jurídicas.

Para concluir con nuestra breve exposición doctrinal haremos mención a varios autores que creemos han influido decisivamente en el estudio emprendido.

Federico Carlos Savigny (1779- 1861), se puede sintetizar su pensamiento en lo siguiente: Considera que las leyes son en derecho territoriales, ya extraterritoriales; combatió y destruyó el dogma de los estatutos personales y reales; considerando que no es posible incluir en estas categorías a todos los estatutos; así mismo considera antijurídico y negativo el concepto de "cortesía" empleado por la Escuela Holandesa ya que la ley debe aplicarse en derecho por ser la única ley competente.

Jean Paulin Niboyet (1886 - 1952), se declara partidario del sistema unilitarista al afirmar que la ley del foro debe fijar de manera unilateral su propio ámbito de aplicación y, finalmente, para casos excepcionales, en los que la propia ley interna no contempla determinadas hipótesis, podrá ésta declararse incompetente para permitir así la aplicación de la ley extranjera, que a su vez reivindique su competencia. Así cada legislador será el único facultado, para que a su vez consultada su propia regla de conflictos, pueda determinar en qué casos su ley debe aplicarse, es decir, para este autor el papel que juega la regla de conflicto es exclusivamente delimitar el campo de aplicación especial de su norma material y en los casos de incompetencia de ésta permitir la aplicación de la ley extranjera. Esta "voluntad" de aplicación de cada ley, queda perfectamente asegurada por el sistema de regla de conflicto unilateral.

Antoine Pillet (1857 - 1926), este autor desarrolla el principio del respeto de las soberanías, indicando que hay soberanías independientes las unas de las otras y cuando más independientes son, más preciso es que se respeten, considerando a éstas como transeúntes que se desenvuelven en aglomeraciones internacionales donde es preciso que existen reglas a fin de garantizar ese respeto, El principio del respeto de las sobe-

ranías permite dar a las leyes, en las relaciones internacionales, todo el efecto compatible con las soberanías respectivas -

"Como puede observarse, el punto de partida es sumamente fecundo. Se trata, ante todo, de respetar las soberanías, en vez de excluirlas entre sí. La reciprocidad debe inspirar esa conducta. Si se reserva algún margen a la soberanía de un país extranjero, este Estado extranjero deberá hacer lo mismo; cada uno otorgará y recibirá. De este modo, las concesiones hechas por uno serán ampliamente compensadas por las que los demás le hagan".

14

Dionisio Anzilotti.- Su pensamiento ha sido inscrito dentro de la teoría dualista ó voluntarista, que busca fundamento del Derecho Internacional en la voluntad de los Estados, afirmando que el Derecho Interno y el Internacional son órdenes jurídicos diferentes debido a que sus destinatarios, así como los fundamentos de validez, son distintos. No existe un Derecho superior capaz de contener todas las normas del Derecho Internacional, sino que existan ciertos Principios Internacionales fijados por la costumbre y los tratados que limitan la-

14 Niboyet J. P., Principios de Derecho Internacional Privado,-

libertad legislativa de cada Estado. Así mismo considera que -
las normas internas que tienden a resolver los conflictos de le
yes, son formalmente internas pero sustancialmente internaciona
les.

CONCEPTO DE CONFLICTO DE LEYES.

Para el maestro Miaja de la Muela en los - conflictos de leyes existen "... dos o más relaciones jurídicas en potencia, tantas leyes como tengan contacto con las - personas, cosas o actos que figuran en el supuesto de hecho, pero mientras no se señale exactamente la ley aplicable, es- decir, mientras no se resuelva el conflicto, lo único que se genere alguno de duda (sic) tendremos ante nosotros es una relación humana, fáctica propia de la vida... "

15

Según podemos apreciar de lo indicado por este autor, es la existencia de varios ordenamientos lega- les susceptibles de aplicarse, respecto de una situación con- creta, la cual deberá encuadrar dentro de lo que el autor denomina "supuesto de hecho", debiéndose señalar necesa- riamente de entre estos ordenamientos el exactamente aplica- ble para que podamos hablar de una relación jurídica y no -- simplemente de una relación humana.

15 Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo I, Madrid, 1954, pág. 12

Al respecto el tratadista Pillet opina que - los conflictos de leyes son "... conflictos de soberanías - y la solución de los mismos debería inspirarse en la regla - del respeto máximo de la soberanías en conflictos, una de las reglas del Derecho de gentes".

16

En relación a esto, opinamos que sí existe o sí hay conflicto de leyes, lo que no consideramos que exista es un conflicto de soberanías, ya que los Estados en ningún momento pretenden legislar en territorio extranjero sino solamente que sus normas jurídicas produzcan efectos fuera de su territorio. Los Estados sin afectar su soberanía pueden permitir la aplicación extraterritorial de la norma jurídica - extranjera, eligiéndola frente a una norma jurídica nacional por lo que no hay pugna de soberanías, lo único que se presenta es una pugna entre una ley extranjera y la nacional.

Martín Wolff considera que los conflictos de leyes se originan "... cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de

16 Véase Niboyet J. P., Ob. Cit., pág. 40

qué consecuencias deban tener tales hechos, sólo puede resolverse determinando previamente cual es la ordenación jurídica, de donde debe tomarse la respuesta a aquella cuestión... "

17

Si aplicáramos lo anterior, es decir, determinar la norma jurídica aplicable a la situación concreta que se presenta en la realidad, nos encontramos que el conflicto no se presentará, ya que estaría solucionada de antemano la situación que se pudiera presentar.

Por otra parte, el ilustre maestro Eduardo García Maynez se refiere a este tema al establecer "... el supuesto ineludible en los conflictos de leyes es la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero pertenecientes a sistemas jurídicos que, en principio poseen ámbitos espaciales de vigilancia distinta... "

18

Sobre el particular Carlos Arellano G. "sostiene que los conflictos de leyes son aquellos en que

17 Véase Arellanos García, Carlos, Ob. Cit. pág. 538

18 García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1977, pág. 403

existe una situación jurídica determinada y es necesario -
determinar cuál de esta norma jurídica que le es aplicable
entre dos o más normas jurídicas de diferentes Estados que-
estima puede regularla ".

19

Como vemos, la existencia de una situación
determinada dentro del territorio de un país, origina que -
sus jueces se encuentren en la posibilidad de según se lo -
permita su propio régimen interior, tener la opción de es
coger de entre varias leyes de diversos países, la que debe
rá normar esa situación.

Ahora bien, varios autores opinan que el-
termino "Conflicto de leyes " es inadecuado al referirnos a
éste tema; opinando al respecto el maestro Niboyet que no -
debe interpretarse literalmente porque es inexacto y funda-
menta ésto en que "... emanando cada una de las legisla -
ciones de una autoridad soberana, no puede haber conflic-
to entre ellas. Ni la Española, fuera de España, ni las le
yes extranjeras en España, pueden imponerse de modo que, pro
piamente hablando, no puede existir conflicto de leyes. En
efecto; para que una ley extranjera se aplique en España,-
es preciso que el poder soberano lo decida. Seria prefe -

rible, por lo tanto, hablar de imperio de las leyes en el espacio más bien que de conflictos de leyes..."

20

"De la misma manera Eduardo García Maynez siguiendo la opinión de Fiore, determina que la expresión conflicto de leyes no es correcta, porque tratándose de problemas de aplicación de normas de diferentes sistemas jurídicos, hablar de conflictos entre preceptos de dichos sistemas jurídicos equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanía. Por lo que sería preferible emplear la expresión problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley... "

21

Al igual que el jurista Carlos Arellano-G. consideramos que los autores antes citados confunden el conflicto de leyes con el de soberanías, lo que efectivamente no sucede ya que el término soberanía es eminentemente político y no por el hecho de emanar la norma jurídica de un poder legislativo de un Estado soberano, presupone necesariamente que se infrinja o se trate de imponer ésta sobre situaciones surgidas en otro Estado, ya que las leyes se crean con la finalidad de regir situaciones que se presen-

20 Ob. Cit. pág. 199

21 Véase García Maynez, Eduardo, Ob. Cit. pág. 404

tan en principio dentro del mismo; teniendo la posibilidad de regir situaciones fuera de él, es decir, la ley adopta dos facetas; una interna, territorial y otra externa o extraterritorial originando por esto, que en un momento dado entre en pugna o choque con normas de otros Estados, sin que por esto se pretenda o se viole la soberanía de otro Estado, el cual decidirá si permite la aplicación de esa ley extranjera, condición indispensable para que se presente el conflicto ya que si se permite que se aplique la ley extranjera dentro de su territorio, se hará pero con la finalidad de subsanar una laguna existente en su sistema normativo, es decir, para solucionar un problema surgido en su territorio y sobre el cual su norma nacional no tiene la solución. Lo que no sería violatorio de su soberanía.

Al igual que los autores antes citados consideramos impropia o inexacta la terminología empleada para denominar este tema, en virtud de que efectivamente se presentan conflictos, pero no en todas las situaciones se dan estos, por lo que sería más apropiado al referirnos a estos, como la facultad discrecional de un Estado para determinar la ley aplicable a un caso concreto surgido en su territorio.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONFLICTOS DE
LEYES.

Como hemos visto, cada Estado es libre de legislar dentro de su territorio, es decir, cuando un legislador elabora una ley tiene en mente establecer una reglamentación para su territorio, no teniendo ninguna competencia - para reglamentar los hechos o situaciones que se produzcan - dentro del territorio de otro Estado, sin embargo, esta reglamentación interna puede tener validez internacional en la regulación de un acto concreto, siempre y cuando sea aceptada por la Comunidad Internacional, ya que al no haber un Derecho superior capaz de contener todas las relaciones internacionales que se presentan, la solución de los conflictos - que se originan en estas, radicarán en el interior del mismo Estado, es decir, cada Estado tiene su propio sistema de Derecho Internacional Privado, por lo que consideramos que la naturaleza de los conflictos de leyes, no radica en las relaciones internacionales, sino en la voluntad misma del Estado, es decir, en la característica pública del Derecho - Interno del Estado.

Al respecto Alberto García Arce sostiene que "... cada Estado tiene sus reglas propias de solución de

conflictos y aunque haya algunos puntos en que de hecho están -
de acuerdo todos los Estados, cada uno de ellos nacionalmente -
decide cuándo y en que extensión aplica estas doctrinas admiti-
das comunmente... "

22

En el mismo sentido Martín Wolff afirma que -
"... todo Estado ha de mantener su derecho internacional priva-
do dentro de sus límites compatibles con el espíritu de la Co
munidad Internacional..." 23

Así mismo Adolfo Miaja de la Muela sostiene-
"... en el momento actual es casi omnimoda la libertad de que-
gozan los Estados al elaborar su propio derecho internacional-
privado".

24

De lo anterior se desprende que el predomi -
nio existente de las normas nacionales del Derecho Internacio-
nal Privado, trae como consecuencia que la solución de un con
flicto varíe de un país a otro, ya que hay tantos Derechos In-
ternacionales privados como países existentes en el mundo, con

22 Derecho Internacional Privado, 4a. ed. Guadalajara, México,
1964, pág. 107

lo que se concluye que a un problema internacional no se le da una solución internacional.

TIPOS DE CONFLICTOS DE LEYES.

Como se podría pensar los conflictos de leyes no sólo se pueden presentar respecto de las divergencias legislativas entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional; sino que estos se pueden presentar a su vez en el interior de los mismos, al no haber una unificación en la legislación, es decir, las propias leyes o normas que forman el Derecho de cada Estado se encuentran en pugna unas con - - tras.

Atendiendo a lo anterior se podría clasificar a los conflictos de leyes en:

a).- Conflictos Internacionales;

b).- Conflictos Internos.

Respecto de los primeros, el maestro Carlos Arellano García sostiene que son aquellos "... que se presentan cuando dos o más normas jurídicas de diversos Estados, sujetos de la comunidad internacional, se vinculan con una situación concreta, debiendo determinarse entre esas normas jurídicas cual es la aplicable".

Como podemos apreciar de la definición anterior el autor incluye como elemento determinante el término "vinculación concreta" colocando este como fuente creadora de conflictos, ya que al realizarse entrelaza o relaciona normas de diversos Estados, creando una incertidumbre en la determinación de la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Para José Algara son aquellos "... que se suscitan entre individuos sujetos a las leyes de diversos Estados soberanos e independientes totalmente entre si ..."

En términos similares Niboyet y Alberto G. Arce conciben a los conflictos internacionales, determinando que son aquellos surgidos entre leyes de Estados soberanos.

Efectivamente, parece que la dificultad mayor consiste en pretender transplantar, al orden jurídico -

25 Ob. Cit. pág. 568 y 569

internacional, un concepto que pertenece por entero a la teoría política del Estado. Entonces y consideramos que la noción implícita primariamente de "soberanía" es superioridad y que sólo podría ser noción apropiada cuando se analiza la vida de los Estados, y no cuando se examinan las relaciones de Estados con Estados, por lo que no se puede admitir la existencia de un conflicto de soberanías.

Conflictos Internos.- Como anteriormente mencionamos los conflictos no sólo se pueden presentar en las relaciones internacionales, sino que estos se dan dentro del mismo Estado.

Adolfo Miaja de la Muela sostiene que los conflictos internos "... se presentan cuando en el interior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones ..."

27

Asimismo, Alberto García Arce opina que - estos "... se presentan dentro de los Estados cuando la legislación interna no es uniforme..."

28

Para Carlos Arellano García "son aquellos - que se suscitan en un país estructurado de tal manera que, - poseen facultad legislativa órganos con jurisdicción terri -- torial en fracciones del territorio total..."²⁹

Como podemos apreciar este tipo de conflic- tos ofrece una gran ventaja respecto de los conflictos inter- nacionales, ya que en estos existe un ordenamiento jurídico - superior el cual evita que se susciten conflictos internos - dentro del Estado, determinando los límites de cada Estado - miembro de la federación . Ejemplo de esto ocurre en México que a partir de la constitución de 1824 se convierte en un - Estado federado compuesto de Estados libres y soberanos que mediante un pacto someten su orden interno para formar un en te superior denominado Estado Federado. Respecto a esto la actual constitución de 1917 retorna el pacto federado indican do en su artículo 40 las bases del mismo;

"Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representa- tiva, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo-

29 Ob. Cit. pág. 671

concerniente a su régimen interior;
pero unidos en una federación esta-
blecida según los principios de es-
ta ley fundamental ".

Como vemos no sólo en este artículo se deri -
va la facultad de los Estados para ejercer su soberanía en su -
régimen interior, sino que se señala en el mismo, la solución -
de los problemas que se puedan suscitar entre los Estados miem-
bros de la federación, sujetándolos a los principios de la ley-
fundamental la "constitución".

Reafirmando lo anterior el artículo 41 esta -
blece:

"... y por los de los Estados, -
en lo que toca a sus regímenes -
interiores, en los términos res-
pectivamente establecidos por -
la presente constitución Fede -
ral y las particulares de los -
Estados, las que en ningún caso
podrán contravenir las estipula-
ciones del pacto Federal".

Como podemos apreciar en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo se subordina el régimen interior del Estado, ya que el artículo 124 determina que facultades se tienen reservadas a los Estados; además que el artículo 133 ofrece la pauta para la solución de los conflictos que se susciten entre una Ley Federal y Leyes locales o Estatales al indicar:

"Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella - y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con apropiación del senado serán ley suprema de toda la unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados"...

Indicandose también en sus artículos 103 y 104 la facultad que tienen los Estados miembros de la Federación de interponer el juicio de amparo por violaciones al pacto federal.

PRINCIPIOS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE
LEYES.

La existencia de los problemas de que hemos venido hablando es consecuencia necesaria de la pluralidad de legislaciones, ya sea en el interior de un Estado, ya sea en el orden internacional, es decir, a menudo surgen cuestiones concernientes a la autoridad puramente territorial o extraterritorial, surgiendo la necesidad de establecer sistemas o basarse en principios que sean válidos para la solución de los conflictos de leyes, por lo que consideramos apropiados los siguientes:

- 1.- Principio de la Territorialidad
- 2.- Principio de la extraterritorialidad.
- 3.- Principio Ecléctico.

Principio de la territorialidad.- Este sistema consiste en aplicar exclusivamente, en cada país, la ley interna del mismo, con lo cual dicha ley rige todos los hechos realizados en ese territorio, sin permitir la aplicación de otras leyes extranjeras.

En relación a esto, Story "sostiene que las leyes de un país no pueden tener fuerza "proprio vigore" más allá de los límites territoriales y de la jurisdicción del país que las dicta y que se imponen jurídicamente a sus propios súbditos y a los extranjeros que residan dentro de sus fronteras".

30

Asi mismo Dicey, según Noboyet, admite la territorialidad estricta de la ley, al afirmar que el juzgador no está obligado a aplicar leyes extranjeras.

31

En concordancia con los autores antes citados Adolfo Miaja de la Muela sostiene que es aquel en el "... que cada país aplique, por medio de sus órganos judiciales o administrativos, siempre sus propias leyes y en ninguna ocasión las de otro país".

32

Al respecto, consideramos que este sistema - no obstante ser a primera vista el procedimiento más lógico, - para resolver los conflictos de leyes, ofrece grandes inconve-

30 Véase Arellano García Carlos, Ob. Cit. pág. 620

31 Véase Niboyet, Ob. Cit. pág. 228

32 Ob. Cit. pág. 248

nientes al no permitir la aplicación de leyes extranjeras, resultando negativo esto, ya que si un país procediera de esta forma se aislaría de los demás Estados e infringiría las reglas de la comunidad internacional.

Principio de la Extraterritorialidad.- Se inspira en una tendencia contraria a la anterior, caracterizándose porque las leyes se crean para las personas, debiendo, por lo tanto, seguirla a todas partes y en todos los casos, es decir, son leyes extraterritoriales, cada Estado tendrá así su propio derecho nacional, que deberá ser respetado y aplicado por los tribunales extranjeros cuando se trate de relaciones que afecten a los nacionales de ese Estado.

Al respecto, Pasquale Stanislao Mancini en su teoría, la cual es básicamente extraterritorial, sostiene al considerar que las leyes se elaboran para las personas tomando en consideración características sociológicas sólo propias de los componentes de cada nación "... consecuencia lógica es que cada individuo regule su conducta por su ley nacional, única adecuada, en donde quiera que se encuentre, y así cada Estado aplicará a los individuos su respectiva ley nacional en todas las relaciones jurídicas".

En atención a lo anterior Eduardo Trigueros puntualiza que -
"Cada Estado tendrá así su propio derecho nacional, que por-
regla general debe ser respetado y aplicado por tribunales -
extranjeros".

34

Así mismo Savigny opina que no hay razón -
para que los jueces de cada Estado apliquen exclusivamente -
su ley territorial, ya que esto equivale a negar y no a re-
solver los conflictos de leyes, por lo cual se ve en la nece
sidad de desechar el principio de territorialidad del dere -
cho y va al extremo opuesto postulando la no-territorialidad
de la ley.

Principio Ecléctico.- En este sistema se -
aplican conjuntamente los principios antes citados, ya sea -
que se pueda aplicar la ley extranjera o la ley nacional, to
mando en cuenta la situación concreta que se presente, es de
cir, no se impone apriorísticamente la territorialidad o la-
extraterritorialidad, sino se busca un equilibrio entre ambos.

Al respecto, Zitelmann concluye que los ór-
ganos de cada Estado están obligados a la aplicación de la -

33 Véase Arellano García Carlos, Ob. Cit. pág. 606

34 Ob. Cit. págs. 89 y 90

legislación interna, aún cuando es contraria a las normas internacionales. Esto no priva de valor a la norma superior porque servirá para llenar las lagunas del derecho interno"

35

En el mismo sentido Anzilotti "... juzga las normas internas como "formalmente" internas, pero "substancialmente" internacionales, haciendo así del Derecho Internacional Privado un conjunto de normas emanadas de la costumbre, de los tratados y de la legislación interna, simultáneamente..."

36

En conclusión, podemos indicar que toda ley que pretende regular una situación determinada, pertenecerá en principio al derecho interno de un Estado, pero con la posibilidad de poder ser aplicada en el orden internacional.

35 Véase Arellano García Carlos, Ob. Cit. pág. 630

36 Véase Trigueros S., Eduardo Ob. Cit. pág. 118

EFFECTOS JURIDICOS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

Toda relación internacional que origina un conflicto de leyes, puede a su vez generar diferentes tipos de efectos; ya sea en relación con las personas que efectúan actividades en la Comunidad Internacional; ya sea tratándose del Estado donde se presenta el hecho o acto concreto, o ya sea con respecto del Estado o Estados cuya norma jurídica pretende que se aplique en otro Estado.

Toda situación concreta necesariamente debe ser regulada por cualquier ordenamiento jurídico de lo contrario como - menciona el tratadista Adolfo Miaja de la Muela se tratará solo ". . . de una relación humana, fáctica propia de la vida. . .", es decir, -³⁷ no generará ninguna consecuencia jurídica ya que para que los actos originados por las personas, ya sea nacionales o extranjeros, en - las relaciones que puedan tener consecuencia jurídica dependerá del menor o mayor cúmulo de derechos que los Estados les confieran a estos, determinándose el valor jurídico que le corresponde a cada actividad que se presente en las relaciones entre Estados.

Un ejemplo de lo anterior, se podría presentar - tratándose supongamos de una herencia, en el cual el finado se encuen

37 Véase Arellano García, Carlos, Ob. Cit. pág. 561

tra en un país distinto; tanto de los futuros herederos como de los bienes que forman la herencia, siendo necesario que se regule esto, de lo contrario no podrá producir sus efectos, es decir, no se podrá determinar que norma le dará validez a dicho acto y consecuentemente no se podrá determinar la suerte que correran los bienes.

Ahora bien al originarse un conflicto de leyes, -- dos o más ordenamientos jurídicos entran en pugna siendo necesario saber cual de ellos será el aplicable a dicha situación ; al respecto podemos encontrar dos hipótesis que se pueden presentar; la primera de ellas se dará respecto del Estado donde el acto concreto se está generando, es decir, el efecto que se persigue es que su norma nacional se aplique con exclusión de otra u otras normas extranjeras que confluyen en su territorio con la finalidad de regir esa situación cosa contraria sucede tratandose del Estado de donde se originaria la persona que al relacionarse en la comunidad internacional origina un conflicto de leyes, tratando éste que su norma jurídica se aplique en la solución del mismo, tomándose en cuenta que en principio el Estado crea normas para regular situaciones surgidas en su territorio, no obstante esto, hay una salvedad la cual es que el mismo Estado establece reglas para regular la vida de sus nacionales en el extranjero o para que actos que se realizan en su territorio, produzcan efectos fuera de él.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE CONFLICTO DE LEYES POSITIVO Y CON-
FLICTO DE LEYES NEGATIVO.

El hecho de que cada país posee su propio sistema de Derecho Internacional Privado, da lugar a dos clases de conflicto:

Conflictos Positivos.

Conflictos Negativos.

Para José de Yaguas Messías "El conflicto puede ser positivo o negativo; positivo si las dos legislaciones se atribuyen competencia para regir el caso; negativo, si ninguna de ellas atrae para sí su regulación".

38

En opinión del jurista Ramón de Orué y Arregui "...al referirse a los diversos conflictos de leyes dice que éstos pueden ser positivos cuando dos o más leyes diferentes pretenden aplicarse a la misma relación jurídica y negativos cuando ninguna sea aplicable"

39

38 Derecho Internacional Privado, Parte General, 3º edición, Editorial REUS, S. A., Madrid, 1971, pág. 269

39 Manual de Derecho Internacional Privado, 3º edición Madrid, 1952, pág. 326

Al respecto Niboyet concibe a éstos en los términos siguientes "... uno de los países reivindica la competencia para su propia ley. En este caso el conflicto es positivo, la ley de cada uno de los países, lejos de abdicar en provecho de la otra, entiende que la competencia le corresponde totalmente ... Ninguna de las dos leyes reivindica para sí la competencia. El conflicto en este caso es negativo". 40

Respecto a esto Victor N. Romero del Prado sostiene que "sobre el terreno fiscal, el conflicto positivo resulta el hecho de que dos administraciones fiscales pretenden que el mismo elemento patrimonial debe pagar el impuesto. Conviene desde luego hacer notar que ninguna administración tiene facultad para establecer que el impuesto será debido en dos países. Pero como ella es plenamente independiente al respecto, el resultado es que se llega a una multiplicidad del impuesto. y estos conflictos positivos están extraordinariamente desarrollados en las relaciones internacionales ... Habrá conflicto de leyes negativo todas las veces que ninguna administración fiscal reclame el pago del impuesto".

41

40 Ob. Cit., pág. 308

41 Derecho Internacional Privado, Tomo III, Ediciones Assandri, Córdoba, 1961, págs. 555 y 556

Como vemos el conflicto positivo es típico del Derecho Internacional Privado. En él, dos o más normas jurídicas de Estados diversos se pretende que se apliquen a una sola situación concreta, debiéndose elegir de entre estas a una, la cual regirá tal situación.

El conflicto negativo se basa en que la norma jurídica de un Estado, norma conflictual, juzga aplicable la norma jurídica de otro Estado, el cual a su vez, juzga competente, según su norma conflictual, no a su norma nacional, sino a la norma jurídica de un tercer Estado.

Respecto de lo anterior podemos determinar -- que si en un conflicto de leyes, ningún Estado juzga competente su norma nacional para la regulación de la situación concreta, no podrá darse éste, es decir, para que se presente un conflicto de leyes es necesario que varios ordenamientos jurídicos simultáneamente pretendan regir una situación concreta, por lo que no creemos que sea muy conveniente hablar de conflictos de leyes negativos.

ELEMENTOS QUE SE DESPRENDEN DE LA DEFINICIÓN

Como anteriormente mencionamos, toda relación-jurídica o acto concreto que se presenta en un Estado diverso - produce necesariamente que se origine, siempre y cuando dicha - situación entre en la esfera jurídica de otro u otros Estados, - la presencia de un conflicto de leyes, el cual, podría presen - tar varios aspectos; uno positivo, cuando varios Estados creen competente su norma nacional en la regulación de la situación - que da origen al conflicto, desprendiéndose de esto según Rene - Foignet dos elementos:

42

1.- Una conexión jurídica, es decir, algún - acto jurídico, contrato, apertura de sucesión, etc.;

2.- Ciertas circunstancias que produzca la - aplicación de varias leyes.

En el mismo sentido el maestro Carlos Arellano García estima que estos suponen la existencia de los siguientes-
43

elementos:

42 Véase Arellano García, Carlos, Ob. Cit. pág. 562

43 Idem

1.-Una situación concreta que debe regularse jurídicamente;

2.-Circunstancias de hecho o de derecho de las que puedan derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados;

3.-Dos o más normas jurídicas de diversos Estados que podrían regular jurídicamente la situación concreta.

Un segundo aspecto de los conflictos de leyes es aquel en que ningún Estado considera aplicable su norma interna al caso concreto que se presenta, es decir, un Estado considera competente la norma jurídica de otro Estado diverso, el cual, a su vez considera competente no su norma interna sino la de un tercer Estado. Pudiendose desprender de lo anterior los siguientes elementos con la finalidad de tener una visión más amplia de esto:

1.-Al igual que en los conflictos positivos - en estos también existe un nexo, el cual estará determinado por el acto concreto que se presente, siendo aquella situación que no sólo encuadra en el supuesto normativo del Estado en el que

se presenta, sino que encuadra dentro del supuesto jurídico de varias normas de diversos Estados;

2.- Un Estado, en el cual se presenta el acto concreto y que considera que su norma interna o nacional -- no es la apropiada en la regulación de éste, sino la norma de otro Estado;

3.- Un segundo Estado, que es considerado por otro Estado como competente para regular una situación, que se presenta dentro de su territorio o fuera de el, y que a su vez considera apropiada para la regulación de la situación concreta la norma jurídica de un tercer Estado.

Así, nosotros estimamos que los autores antes citados determinan con precisión los elementos que se pueden -- desprender de la definición, ya que efectivamente para que se -- presenten estos debe existir un nexo o acto concreto, que puede ser positivo o negativo, el cual, debe relacionar a varias normas de diversos Estados que pueden aplicarse en la regulación -- de ese acto concreto.

CARACTERISTICAS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

Toda situación jurídica que se presente en el territorio de un Estado determinado y tenga conexión con la Comunidad Internacional, producirá un conflicto de leyes revistiendo dos características fundamentales; la primera de ellas será aquella cuando dos o más Estados miembros de la Comunidad Internacional luchan porque su norma nacional interna sea la que regule la situación presentada, es decir, varios Estados creen competente su norma nacional en la solución del conflicto.

Ahora bien, otra característica de los conflictos de leyes radica en el punto opuesto al anterior, es decir, que ningún Estado considera que su norma jurídica nacional es aplicable al caso concreto que se presenta.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García considera que esta característica negativa no puede producir o derivar de un conflicto de leyes, ya que él no cree en la existencia de esta clase de conflictos, sino "...en la existencia de los conflictos de competencia judicial negativa..."⁴⁴

44 Arellano García, Carlos, Ob. Cit. pág. 552

es decir, que la legislación de un Estado diverso no le otorga competencia a sus jueces, sino al juez de otro Estado.

En términos de lo expresado anteriormente -- podemos concluir que el término positivo o negativo, radica en la facultad discrecional de los mismos Estados, es decir, en la determinación de si es o no competente en la regulación de cierto acto concreto.

UBICACION EN EL DERECHO MEXICANO.

Si realizamos un breve esbozo del sistema jurídico en México, encontraremos que tiene un carácter eminentemente territorialista, es decir, cuando en nuestro país se presenta un acto concreto, se juzga competente por parte del legislador mexicano a la norma nacional y excepcionalmente a la norma jurídica extranjera.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos entre otros, pero primordialmente en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al establecer:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya -- sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean transeúntes".

Como podemos ver en este artículo se "...re--fleja el carácter bidimensional del Código a que pertenece; por un lado, resulta aplicable a los residentes del Distrito Federal y por otro a todos los "habitantes de la República", incluyendo a

los extranjeros. Aplicación local y federal a la vez. En cuanto a su contenido, podemos observar que es resultado de un acto legislativo. Acto fundamentalmente soberano y por tanto no sujeto a límite jurídico alguno".⁴⁵

Asimismo el maestro Carlos Arellano García - indica que este artículo "... tiene gran amplitud. No se - ciñe al estado y capacidad de las personas, sino que rige toda la vigencia de las leyes mexicanas. Es un precepto de corte indiscutiblemente territorialista..."⁴⁶

Ahora bien, otro artículo que tiene relación con el anterior es el artículo 13 del mismo ordenamiento, al es tablecer:

"Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el ex tranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la Repú**u** blica, se registrarán por las disposiciones de este Código".

45 Pereznieto Castro, Leonel, Ob. Cit. pág. 87

46 Ob. Cit. pág. 653

Este dispositivo secunda la tendencia territorialista del Código Civil marcada en el artículo antes citado. - Es también un precepto de gran amplitud en cuanto se refiere a - las consecuencias de actos y contratos que han de producirse en el país, aunque el contrato se celebre en el extranjero, por lo tanto, dentro de la libre contratación no cabe que las partes sometan la ejecución del contrato a la legislación extranjera, pues to que los efectos se han de regir por las disposiciones legales contenidas en el propio Código. No permitiendo la disposición que se comenta, que los efectos jurídicos a producirse en México de -- contratos celebrados en el extranjero se sometan a un precepto extraño.

En el mismo sentido, el artículo 15 del Código-citado determina:

"Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las - leyes del lugar donde pasen. sinembargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal -- quedan en libertad de sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en

las mencionadas demarcaciones".

La regla tradicional aplicable desde los postglosadores a la forma de los actos es la "locus regit actum", fórmula adoptada por el transcrito artículo 15 del citado Código, es decir, cualquier acto concreto que se presente deberá regularse por la norma del territorio donde se presente.

Otro caso sobre territorialidad lo encontramos en nuestra legislación penal que al igual que el Código Civil -- únicamente se aplica, por excepción, extraterritorialmente en algunos casos.

Consignándose esta territorialidad en el artículo 1º del Código Penal para el Distrito Federal y Código Federal en delitos del Orden Federal, al Expresar:

"Este Código se aplicará en el Distrito Federal, para los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

En este artículo no se realiza una distinción de los sujetos a los que se les va a aplicar el citado Código, - ya que éste sancionará a todos los que cometan un delito, sean nacionales o extranjeros dentro del territorio nacional.

Por otro lado, el mismo ordenamiento punitivo contiene casos en que la ley penal se aplica extraterritorialmente por razón del lugar donde se cometió el delito al establecerlo siguiente:

a.- Se aplica extraterritorialmente respecto -- de los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieran sido juzgados en el país en que se cometieron, según lo indicado por el artículo 2º, fracción II del mencionado ordenamiento;

b.- En los delitos cometidos por un extranjero contra un mexicano, artículo 4º del Código Penal;

c.- En los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros;

d.- Cuando los delitos se preparen, inicien o -

se cometan en el extranjero, produzcan o se pretenda que tengan efectos dentro de la República, artículo 2º, fracción I.

De lo anterior podemos indicar que la ley penal es básicamente territorial y se producirá la extraterritorialidad tomando en cuenta dos aspectos; el primero -- atendiendo a la nacionalidad del sujeto activo o pasivo del delito; y atendiendo al lugardonde se cometió el delito.

Como hemos visto, la posibilidad de que - en México se produzcan conflictos de leyes negativos es muy remota dado que en todos los casos que se presentan dentro del territorio o que tengan efectos en el mismo será apli-- cable el derecho interno mexicano, pudiendose presentar sólo los conflictos de leyes positivos por las razones expuestas anteriormente.

CAPITULO TERCERO.

ANTECEDENTES.

Antes de iniciar el estudio en México de las cuestiones relacionadas con la coexistencia de varias leyes en un territorio determinado, será necesario, por lo tanto, referirnos a la doctrina española sobre la materia la que ha de servirnos como antecedente de nuestro Derecho Internacional Privado hasta la fecha de nuestra Independencia.

Como sabemos, la península Ibérica, al igual que varios países de Europa, fué una provincia de Roma "...unida de tal modo a la metrópoli que la romanización del pueblo y particularmente, la romanización de sus instituciones jurídicas puede decirse que fue absoluta".⁴⁷

Las constantes invasiones de los pueblos bárbaros, dieron lugar al desmoronamiento del último resquicio -- del Imperio Romano, razón por la cual en España se encuentran dos caracteres excepcionalmente visibles; por un lado el Derecho Romano, rigiendo a la población hispano romano y por el otro el Derecho Bárbaro, rigiendo la vida de los invasores, -- haciéndose necesario el sistema de derecho personal en la for

47 Trigueros S. , Eduardo, Ob. Cit. págs. 169 y 170

ma más evidente que en los demás países europeos.

Ahora bien, el personalismo del que hablamos viene siendo sustituido paulatinamente por la idea de territorialidad del Derecho, tendencia que la encontramos marcada en el Codex Revisus, de Leovigildo y en las posteriores recopilaciones, conteniendo leyes que sirvieron de normas tanto a los godos como a los hispanoromanos y éste solo hecho dá la idea de su espíritu personalista.

"Entre los siglos XI el XIII encontramos en España un renacimiento del derecho romano, que viene a ser presentado como un monumento de la mentalidad humana, debido a los estudios de las escuelas italianas. Ese derecho romano - que formaba un fondo en la legislación vigente, integrada de elementos romanistas combinados con instituciones bárbaras, - viene a ser presentado como la máxima expresión del derecho. Las manifestaciones entusiastas de los profesores de la escuela de Bolonia Tuvieron eco en España, de igual manera que el desprecio de los glosadores por el derecho consuetudinario -- feudal hizo que se mermara la autoridad de éste, aumentando la importancia del derecho de la ciudad imperial y haciendo que el derecho romano fuera tenido en España como en los más países en esa época como derecho superior y común a la--

humanidad".

48

Este renacimiento del Derecho Romano dió origen a la formación de las leyes de partida de don Alfonso X de Castilla, denominado el sabio, que se ocupan en todas las materias del Derecho y forman una recopilación de las tradiciones del primitivo Derecho Castellano y las ideas sobre todo en materia civil, del Derecho Romano, encontrándose en la ley 15 del título XV de la tercera partida, la posibilidad de la aplicación de la ley extraña, determinándose esto por el fenómeno del lugar donde se celebra el contrato o la situación del bien en cuestión.

"Así el sistema de las partidas puede delimitarse como estableciendo por regla absoluta la aplicación exclusiva de la ley del Estado, aún cuando por mandato del mismo Estado debe tenerse como ley y aplicarse la extraña a él, pero cuando conforme a ella se haya pactado o debiera pactarse cuando las cosas objeto del litigio estuvieren fuera del alcance de la autoridad que dicta la ley, tendiendo además a proteger los actos de estado civil ejecutados aún dentro del territorio por personas no identificadas a la corriente de ideas que gozaban del

favor del soberano, dando en plena Edad Oscura (siglo XIII) - una muestra de tolerancia y de comprensión que aún hoy habla - muy alto de la cultura de los autores de esta ley".

49

Estas leyes contienen reglas que sin duda - alguna fueron las primeras en Derecho Positivo relacionadas - con la aplicación de leyes extrañas formando estas reglas un verdadero conjunto sistemático, que puede apreciarse viendo - las en grupo.

"Olvidada y desnaturalizada la ley en el - ara de la doctrina Estatutaria siguen los tratadistas y los - jueces españoles, la doctrina Estatutaria y hasta principios - del siglo XIX (1805), cuando se forma la Novísima Recopila - ción, no encontramos ninguna variante en el sistema, pero sí en cuatro siglos se arraiga en el espíritu de todos los ju - ristas de España la doctrina Estatutaria que después sufre - modificaciones y se trasplanta primero a las colonias espa - ñolas y después de manera natural a las naciones hispanoame - ricanas".

50

Un avance jurídico sobre este problema es -

49 idem, pág. 176

50 idem, pág. 178

el proyecto de García Goyena de 1851, el cual influyó en nuestra legislación y que contiene las disposiciones siguientes:

a.- En relación al Estatuto personal.- las leyes relativas al estado y capacidad de las personas obligan a los españoles, aún cuando residan en el extranjero.

b.- Respecto del Estatuto Real.- los inmuebles aún cuando sean poseídos por extranjeros, están regidos por las leyes españolas; tratándose de los derechos y obligaciones relativas a los muebles serán regidos por las leyes del país en que el propietario esté domiciliado.

c.- El Estatuto Formal.- la forma y las solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público estarán regidos por la ley del país donde se hayan otorgado.

"Vemos así que en la formación del pensamiento español en esta materia, hasta mediados del siglo XIX se revela de manera casi exclusiva la influencia de la escuela estatutaria, aún cuando hay que hacer notar que encontramos tanto en el proyecto de 1821 como en el Real Decreto de 17 de Octubre de 1851 sobre los actos públicos notariales en país extranjero, la idea

de reciprocidad como fundamental, arrancada seguramente de las escuelas holandesas y anglo - sajona y viniendo a ser una modalidad que heredará el derecho hispanoamericano".⁵¹

No es suficiente, para darnos cuenta de -- la formación histórica de la idea mexicana sobre aplicación de leyes extrañas, conocer la evolución del pensamiento continental español, sino que es necesario conocer igualmente la legislación colonial española observando sus características fundamentales y sus tendencias, para valorizar debidamente sus consecuencias en la legislación de México y proceder con esto después a analizar la legislación actual.

En cuanto a su aplicación, las principales leyes vigentes en la Nueva España fueron "La Novísima Recopilación, así como las partidas", en las cuales encontramos huellas e la doctrina Estatutaria misma que se aplicaba para decidir la generalidad de los casos, sin recurrir a otros cuerpos de leyes.

Consumada la independencia de México, en los tratados llamados de Córdoba, de 24 de agosto de 1821, se

⁵¹ Trigueros S. Eduardo Ob. Cit., pág. 180

estableció que la junta provisional gubernamental continuaría aplicando las leyes vigentes (artículo 6 a 10 y 12 del tratado), en todo aquello que no se opusiera al Plan de Iguala, con lo cual dió supervivencia en el nuevo Estado a todo el ordenamiento jurídico español, no obstante haberse declarado insubsistente el tratado de Córdoba al ser reprobado por las cortes españolas.

"Esta supervivencia de la legislación española - la encontramos consagrada igualmente en las aclaraciones al Plan de Veracruz, (aclaración a), en cuanto no se opongan a la verdadera libertad de la patria, siendo de notarse que desde 1821 hasta 1824 sólo se dictaron en México leyes con fines preponderantemente político y hacendarios. Después de 1824 se dictan leyes - aisladas siguiendo el antiguo sistema y regulando casi exclusivamente cuestiones políticas, siendo manifestaciones de las tendencias antagónicas de los partidos contendientes de la época".⁵²

En un discurso pronunciado al prestar juramento como vicepresidente de la República, Valentin Gómez Farias comenta la necesidad de que en México se sustituyan las leyes coloniales y metropolitanas españolas por leyes centralistas y federa --

⁵² Trigueros S., Eduardo, Ob. Cit. pág. 183

listas.

Por lo que respecta en materia de aplicación de leyes extranjeras, continúa el antiguo sistema español, es decir, se encuentran multitud de leyes sobre colonización, naturalización, adquisición de bienes por extranjeros, privilegios y excepciones legales aplicables a los extranjeros, hasta -- que se promulga el Código Civil en el año de 1870.

Destacándose que en discordancia de lo anterior varios artículos de la ley del 30 de enero de 1954 y sobre todo en el artículo 21 al disponer que "...los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que a más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según la ley del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1.-Que el contrato no esté prohibido ni aún en cuanto a sus formas adicionales por las leyes de la República; 2.- Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubiere pasado; 3.- Que cuando sobre -- ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen -- las fincas que se haya hecho dentro de los cuatromeses, respecto de

contratos celebrados en territorio de la República".⁵³

Como hemos visto y como asevera el maestro - Ignacio Burgoa "...el Derecho vigente en nuestro país durante la dominación española estuvo integrado por el Derecho Español, en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas".⁵⁴

A pesar de la consagración expresa de la aplicabilidad de las normas jurídicas autóctonas, en opinión del maestro Trigueros, éstas no se aplicaron por diversas razones entre las que podemos asentar las siguientes:

a.-Carácter consuetudinario que les daba imprecisión y falta de seguridad;

b.-Por un frecuente antagonismo con las instituciones jurídicas de los conquistadores;

c.-Por un deseo de los españoles de incorpo-

53 Trigueros S., Eduardo, Ob. Cit., pág. 185

54 El Juicio de Amparo, sexta edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1968, págs. 84 y 85

rar a los indígenas a un nuevo sistema de vida y no conservar sus tradiciones:

d.- Porque los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar las leyes y resolver los conflictos se integraron por europeos.

De esa manera se caracteriza el derecho de la época colonial por la aplicación normal y frecuente de la legislación española y por la nula aplicación del Derecho indígena.

Jurídicamente el México Independiente, a semejanza de las demás antiguas colonias españolas, presenta; por un lado y durante la dominación española, un cúmulo de leyes y disposiciones expedidas durante más de tres siglos que se encontraban vigentes; por el otro, el fenómeno de la Independencia desde sus albores empezó a generar una serie de leyes y un sinnúmero de disposiciones, es decir, el fin de la Independencia era básicamente político, pero perseguía, entre otros, objetivos jurídicos. Se presentaban como necesarios cambios vitales en la estructura colonial que no podían ser logrados sino con la derogación de múltiples leyes que de otra forma impedirían el proceso revolucionario.

La modificación del orden jurídico vigente, se inició en algunas cuestiones paralelamente a las transformaciones políticas, sociales y económicas. Desde este momento ya se destacan planteamientos muy interesantes respecto a los derechos de los extranjeros.

Hasta las proclamaciones revolucionarias empieza a notarse un sentimiento de aceptación del extranjero ya que es importante hacer notar que en base al concepto de exclusión colonial todas aquellas personas que no fueran súbditos de los monarcas españoles, tenían la prohibición de entrar a las colonias españolas, extendiéndose ésta prohibición a las actividades comerciales.

Por otra parte, Don José María Morelos y Pavón en el documento Sentimientos de la Nación o 23 puntos, dados por Morelos para la constitución, se refiere en sus artículos 10 y 16 a los extranjeros, en el primero de ellos expresa: "Que no se admitirán extranjeros si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha", en el segundo "Declara la conveniencia de abrir los puertos a las naciones-extranjeras amigas".

Finalmente, el Decreto Constitucional para la

libertad de la America Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, establece en su artículo 14:

"Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión -- catolica,apostólica, romana y no-- se opongan a la libertad de la na ción, se reputarán también ciudada nos de ella, en virtud de la carta de naturalización que se les otor- gará, y gozarán de los beneficios- de la ley".

y el artículo 17 indica:

"Los transeúntes serán protegidos- por la sociedad;pero sin tener par te en la institución de sus leyes. sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos,con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión ca- tólica apostólica y romana".

Disposición de trascendental importancia pues to que, como se desprende de la misma, en ella se establece de manera clara y completa, por primera vez, la asimilación del extranjero al nacional.

"La idea de asimilación vuelve a repetirse en el plan de Independencia fraguado por Don Agustín de Iturbide y específicamente en el Plan de Iguala en el cual comienza por declarar: "Americanos, bajo cuyo nombre comprendio no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oirme...". Asimismo, en el artículo 12 de dicho plan se establece que todos - los habitantes de él (del reino), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para obtar por cualquier otro empleo".⁵⁵

Con la caída del Gobierno de Agustín de Iturbide, se expide un Decreto de fecha 8 de abril de 1823, en cuyo artículo 2° se declara que "quedan vigentes por libre voluntad de la nación las tres garantías, de religión, independencia y unión, y los demás que no se opongan al artículo anterior", es decir., a la sujeción de la nación mexicana, en

⁵⁵ Pereznieto Castro, Leonel, Ob. Cit. pág. 15

otras palabras, se le da subsistencia a la idea de la asimilación de extranjeros a nacionales consagrada por el artículo 12 de Plan de Iguala.

"El acta constitutiva presentada al soberano Congreso Constituyente, el 19 de Noviembre de 1823, establece dos preceptos de profunda trascendencia a la vez, - que son, en su contenido, el desarrollo de ideas más precisas en favor de los derechos del hombre y por ende de la condición de los extranjeros en México y el tratamiento, mediante un sistema específico, de los conflictos de leyes".⁵⁶

"La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Octubre de 1824, primera Constitución formal del México independiente, aporta nuevas ideas, entre las que cabe destacar las contempladas por el artículo 137 fracción IV y 145. Dado que esta Constitución instaaura un régimen federal, dicha disposición le da a la otra Corte Suprema de Justicia la atribución de "dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de-

56 Idem.

un Estado y los de otro" . Así mismo el artículo 145 establece: En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso Federal uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".

57

Asimismo, el documento que aporta, finalmente mayores novedades en materia de condición de extranjeros en la época es el consistente en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicada el 14 de junio de 1843. En cuyo artículo 13 dispone: A los extranjeros casados o que se casen con mexicana o que fueren empleados en servicio de utilidad de la República o de los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieran. Disposición que refleja una clara tendencia de asimilación de los extranjeros a la nación mexicana, volviendo a repetirse esta disposición en la Constitución de 1857 y del Estatuto del Imperio de 1865.

"Por decreto del 8 de diciembre de 1870, el Congreso de la Unión aprueba el Código Civil para el Distrito -

y territorios formado por los Licenciados Mario Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, derogando -- "toda la legislación antigua" y dicho Código, promulgado el 13 de diciembre de 1870, que entra en vigor el 1° de marzo de 1871".⁵⁸

En dicho Código el sistema general de aplicación de leyes extranjeras se encuentra contenido en los artículos 13, 14, 15, 17, 18, y 19, además de algunas otras -- disposiciones aisladas como las de los artículos 188, 2038 -- y otros.

"Así mismo es una consagración de los principios de la escuela estatutaria francesa del siglo XVIII, variados con la sustitución de la ley nacional en vez de la del domicilio, siguiendo así la corriente legislativa de la época, iniciada en el Código de Napoleón".⁵⁹

De acuerdo con los artículos expuestos con anterioridad, podemos destacar que se manejan los siguientes principios: el artículo 13 se refiere al estatuto personal -- propiamente dicho; el artículo 14 al concepto *lex rei sitae*;

58 Trigueros S., Eduardo, Ob. Cit. pág. 186

59 Idem. pág. 186

el artículo 15, al locus regit actum, pero condicionado a su ejecución, como lo hace el artículo 17, en relación a contratos y testamentos, siendo significativo que el artículo 18 consagra, en cuanto a éstos, el principio de autonomía de la voluntad, limitado en lo que se refiere a bienes inmuebles y finalmente, el artículo 19 contempla la prueba del derecho extranjero".⁶⁰

"No podemos considerar que el Código de 70 contenga un sistema ni siquiera medianamente bueno, en cuanto a aplicación de leyes extrañas, ya que dejó sin regular precisamente las materias de mayor trascendencia. No se habla sobre la manera de apreciar el estado y capacidad de los extranjeros en los actos que se ejecuten por autoridades de México, no se regula la situación jurídica de los bienes muebles, no se habla de los contratos otorgados por extranjeros que hayan de tener ejecución en México y se acepta la necesaria prueba de la ley extraña".⁶¹

"Este Código debe haber sido la consagración de lo que en México, en esa época era tenido como indu

60 Pereznieta Castro, Leonel. Ob. Cit. pág. 26

61 Trigueros S., Eduardo, Ob. Cit. pág. 189

dable en materia de derecho internacional privado, y tan -
es así, que años despues que se forma una comisión de -
prestigiados juristas para modificarlos, no se pensó --
siquiera en tocar sus disposiciones sobre la materia y
en el Código de 1884, si se reducen todas las disposi-
ciones del Código de 1870, sin mirar que en los catorce
años de diferencia había cambiado totalmente la apreciación
doctrinal sobre la materia".⁶²

La revolución mexicana realizada con la -
finalidad de terminar con un poder monárquico de treinta
años, la cual no concluye con las hostilidades en 1917,
sino que pequeñas fracciones continuán con la lucha, mo-
tivo por el cual se afectan bienes extranjeros suscitando
se fricciones con otros Estados, presentándose numerosas
reclamaciones diplomáticas " que llegaron al extremo de-
originar dos intervenciones armadas por parte de los Es-
tados Unidos".⁶³

A diferencia de otros cambios habidos en -
México, el provocado por el proceso revolucionario de -

62 Trigueros S., Eduardo, Ob. Cit. pág. 190

63 Silva Herzog, Jesus, Breve Historia de la Rev. Mexicana, 2ª-
edición, México 1962, Ed. Fondo de Cultura Económica, pág. 71.

1917 resultó ser más radical en virtud de que se había producido por primera vez un cambio significativo de estructuras político sociales.

No existe una doctrina coherente en materia de conflictos de leyes y concretamente del estatuto personal, desde los albores de nuestra codificación, específicamente el Código Civil de 1870 y posteriormente en el Código de 1884 y no encontramos explicación jurídica sobre el rechazo de la corriente que los propios redactores del Código de 1932 denominaron "nacionalista" en materia conflictual y la aceptación por éstos del texto propuesto por la Secretaría de Relaciones Exteriores, proposición con caracteres eminentemente nacionalista con una visión territorialista la cual quedó firmemente marcada en el artículo 12 del Código vigente.

CONCEPTO DE REENVIO.

El tratadista J. P. Niboyet nos dice que el reenvío se presenta "...cuando, conforme a las reglas de conflictos de leyes de un país, la ley de otro país es competente, ¿habrá que aplicar las disposiciones de puro derecho interno de este último país, o se aplicarán sus reglas de Derecho Internacional Privado? ".⁶⁴

Si aplicamos las disposiciones establecidas en el sistema jurídico interno de un país, la figura del reenvío no existiría, por lo que necesariamente este tiene que recurrir a su norma de conflictos de leyes formulada por la legislación de ese país, para que se de esta figura.

Carlos Arellano García sostiene que "las leyes de dos o más Estados juzgan como competente a la norma jurídica extranjera".⁶⁵

Al respecto Emil Dove manifiesta que el reenvío se presenta "cuando, en virtud de su derecho internacional

64 Ob. Cit. pág. 318

65 Ob. Cit. pág. 638

privado, el juez debe aplicar una ley extranjera".⁶⁶

En el mismo sentido que los autores antes mencionados el maestro Martin Wolff opina que la figura del reenvío radica en "el principio de que el juez sólo tiene - que aplicar el derecho internacional privado vigente en su - territorio, se quebranta en aquellos casos en que entra en juego el principio de la observación del reenvío".⁶⁷

Para tener una idea más amplia de esto, vere mos que cuando el Derecho Internacional Privado de un país indica que su tribunal debería aplicar el derecho de un país extranjero; puede suceder que se entienda por un lado, que el derecho de este país extranjero es aquel derecho interno, que rige en ese país considerado por varios autores como la única solución cuando se presentan los conflictos de las leyes; o - pudiendose referirse a la totalidad del derecho de éste, es decir, no sólo tomando en cuenta el Derecho Interno, sino sobre todo su Derecho Internacional Privado por lo que sí su derecho

66 Los grandes Problemas del Derecho Internacional, Ed. Bosch, Barcelona 1947, pág. 210

67 Wolff, Martin, Derecho Internacional Privado, Ed, Bosch, - Barcelona 1958, pág. 119

Internacional Privado así lo indica se podrá aplicar su Derecho Interno, debiendo ser confirmado, por el Derecho Internacional Privado de otro país, entonces podemos señalar que necesariamente se necesita de dos legislaciones para hacer -- aplicable el Derecho del país donde se origina el conflicto. Cuando no hay ninguna armonía entre las dos clases de Derecho, puede suceder:

1.- Que la regla de conflicto del país donde se origina el conflicto remita la competencia a otro país diverso.- Esto es lo que los legisladores franceses denominan como "reenvío" propiamente dicho y aceptado por la mayoría de los países:

2.- Que la regla de conflicto de este país determine como competente un tercer país, lo que algunos autores no consideran como reenvío, sino más bien como una transmisión.

Al respecto consideramos que esta figura es utilizada como un pretexto o como una justificación para que un -- Estado regule una situación a la cual conforme las reglas de la Comunidad Internacional no tiene derecho a regular, ya que de-- hacerlo contravendría las mismas, por lo que al enviar o juzgar-- competente a otro Estado que de antemano sabe que le reenviará la competencia o facultad para regir esta situación salvando -

el obstáculo que se pudiera presentar al tratar de regularla, es decir, pone en consideración de la Comunidad Internacional la posible solución del problema que se presenta o que tiene consecuencia jurídica dentro de su territorio.

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL
CONCEPTO.

Si partimos de la idea de que el reenvío es aquella situación jurídica en la cual la legislación de un -- Estado juzga competente, no su norma jurídica nacional, sino que le da competencia a otra norma jurídica de un Estado - diverso, quien a su vez le devuelve la competencia en la regulación del acto concreto que se presenta en el territorio del primero.

Se pueden determinar los siguientes elementos:

a.- Un Estado, el cual conforme su norma material es competente para regular una situación concreta que se presenta en su territorio, y que según su norma de conflicto o Derecho Internacional Privado no se le otorga dicha competencia, sino que la trasmite a otro Estado diverso a fin de que la norma de éste, regule la situación jurídica.

b.- Una situación jurídica concreta, la cual al presentarse origina que se de un conflicto de leyes ya que entrelaza o encuadra dentro de varias hipótesis normativas a

diversos Estados, consecuencia que lógicamente se infiere de tal situación, es la incertidumbre respecto de su regulación.

c.- Un segundo Estado al cual le es remitida la competencia sobre la regulación de una situación concreta que se presenta en el territorio de otro Estado y que de alguna manera lo relaciona con otros Estados, el cual considera después de haber consultado su norma de Derecho Internacional Privado que no es el competente, sino aquel donde se produjo ésta o en algunas ocasiones lo remite a otro -- Estado diverso de ambos.

PROBLEMATICA EN LA APLICACION DE LA NORMA MATERIAL O DE LA NORMA CONFLICTUAL.

En las legislaciones de casi todos los estados existen diversas reglas de Derecho Internacional Privado,-- destinadas a la solución de los problemas de que tratamos; -- existiendo también otras denominadas normas materiales o sustantivas.

Pudiendose determinar respecto de las primeras que son aquellas que reúnan los siguientes elementos:

1.- Se encuentran en oposición a las normas materiales;

2.- Son aquellas que se concretan a señalar la norma jurídica competente o aplicable;

3.- Se les denomina también como normas conflictuales, de elección, reglas de competencia legislativa, o reglas de conflicto denominación que les otorga el maestro Miaja de la Muela.

Al respecto, el catedrático Carlos Arellano -
García sostiene que "Las normas formales o conflictuales remi-
ten a la norma jurídica aplicable que estipula la conducta a -
seguir para el caso concreto. A estas últimas se les denomina-
normas sustantivas y también normas materiales".

68

En el mismo sentido Eduardo García Maynez les
asigna a las normas conflictuales la misión de indicar "... en-
conexión con un conflicto de leyes pertenecientes a sistemas -
jurídicos distintos, qué preceptos han de aplicarse... Respecto
de las materiales, son las normas de solución..."

69

Consideramos que son muy apropiados los puntos
de vista de los autores antes citados, ya que efectivamente ---
dentro de un Estado se da un problema al presentarse un conflict
to de leyes ya que aunque su norma material es la que resolverá-
el conflicto, ésta no podrá regir tal situación sino se ha cons
ultado antes la norma de conflicto o Derecho Internacional Priv
vado, quien será la que elija si es competente su norma -
nacional material o la de otro Estado extranjero diverso.

68 Obra Citada, pág. 548

69 Obra Citada, pág. 407

REGLAS SOBRE SOLUCION QUE INDICA LA LEGIS-
LACION MEXICANA.

De nuestra breve referencia anterior podemos decir que las reglas relativas a la solución de los conflictos de leyes poseen un carácter eminentemente nacionalista, es decir, por diversas circunstancias no se ha podido estructurar un derecho internacional privado común a todos los Estados, consecuencia lógica de esto es la existencia de tantos sistemas de solución, como número de países existen.

Si todo país posee un sistema de solución de conflicto de leyes, es indudable que los jueces de este país tienen el deber de someterse para solucionar dichos conflictos, a sus propias leyes de la materia.

Por lo que en México, los jueces tienen necesariamente al presentarse un conflicto de leyes la obligación de fundarse en el derecho internacional privado mexicano, o sea, en las reglas de solución contenidas en nuestro códigos, es decir, como sostiene Alberto G. Arce el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que son las únicas aplicables a los extranjeros, ignoran por completo la doctrina del reenvío, lo cual se explica porque siendo eminentemen --

te territoriales, son muy pocos los casos en que el juez mexica no puede ser remitido a la aplicación de la ley extranjera, y en esos casos, es evidente que la ley mexicana se ha referido-- a las disposiciones de Derecho Interno, y no a las reglas de-- conflicto de Derecho Internacional Privado.

En Igual forma el Código Civil del Distrito-Federal contiene, en sus artículos 12 al 15, una serie de reglas de Derecho Internacional Privado. El primero de dichos-artículos enuncia el principio general de la territorialidad de las leyes mexicanas, con la inclusión de las que se refieren al estado y capacidad de las personas; el segundo indica cuál es la legislación aplicable a los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero, cuando los efectos de tales contratos y actos deben ser ejecutados en la Repú-blica. Refiérase el tercero a los bienes, muebles o inmuebles, ubicados en el Distrito Federal. Y el último consagra el prin-cipio de que los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar en que se - celebren.

Ejemplificando lo anterior, el maestro Eduardo García Maynez indica "... supongamos que un suizo, domiciliado - en México, vende a un mexicano una casa que el primero tiene en la ciudad de Ginebra. ¿Qué ley deberá aplicarse para determinar la forma de contrato? el Código Civil del Distrito Federal establece, en su artículo 15, que "los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasan". De aquí se infiere que si la venta se celebra en la Ciudad de México, la forma del acto habrá de regirse por -- los preceptos de aquel Código, concernientes al contrato de compraventa. Estos últimos constituyen, en el caso del ejemplo, las reglas de solución del caso concreto, mientras que el mencionado artículo 15 es la regla de derecho internacional privado, o de solución del conflicto de leyes".

70

No obstante lo citado anteriormente, se ve claramente la falta de determinación legal del reenvío en el sistema jurídico mexicano en atención a que, en los casos en que -- la ley mexicana juzga competente la norma jurídica extranjera -- que son los casos de excepción, no se indica si la norma aplicable es la del tipo material, pero por interpretación jurídica -- ca y no por clara disposición expresa.

Por lo que vemos hay una laguna en el Derecho Mexicano respecto del reenvío, misma que se cubre en los términos de "...los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil acudiendo a los principios generales del derecho. En consecuencia, el juzgador, para decidir si la aplicable es la norma jurídica extranjera material o la norma iusprivatista extranjera, puede acudir a los principios generales del Derecho. En esta situación, en aquellos casos en que la aplicación de la norma conflictual extranjera fuese menos justa que la aplicación de la norma conflictual extranjera pudiera ser -- que se decidiera por el reenvío".⁷¹

71 Arellano García, Carlos, Ob. Cit. pág. 694.

EL REENVIO Y EL ARTICULO 3° DE LA LEY DE
NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO.

Un importante avance legislativo es la reforma del artículo 3° de la ley de Navegación y Comercio Marítimo, al modificarse su párrafo IV y establecer lo siguiente:

"Si de acuerdo con las leyes del Estado extranjero, declaradas competentes por las leyes nacionales, ha lugar para aplicar las leyes mexicanas, serán estas las que deban aplicarse".

Como podemos apreciar, en la fracción antes citada, encontramos inmersa la concepción doctrinal del reenvío, es decir, cuando la legislación de un Estado juzga competente, no a su norma nacional, sino a la norma jurídica de un Estado diverso que a su vez le devuelve la competencia.

Asimismo, no sólo hace referencia a un tipo

de norma jurídica, como en este caso sería la ley de Navegación y Comercio Marítimo, sino que encuadra o posibilita la aplicación de cualquier norma nacional, es decir, es una regla de carácter federal.

Ahora bien, en lo que no estamos de acuerdo es en la poca importancia que se le dió a esta figura por parte de los legisladores mexicanos, ya que se imposibilita su desarrollo al constreñirla en un artículo de una ley, la cual si bien es cierto puede regir situaciones comerciales con el extranjero, no creemos que sea la idónea, debiéndose establecer en otro ordenamiento jurídico, como sería el Código Civil o el Código de Procedimientos Civiles normas que como hemos dicho son las que contienen la mayoría de las reglas de solución de conflicto.

C O N C L U S I O N E S

De lo antes expuesto podemos concluir:

I.-Durante el desarrollo de la humanidad, desde los albores más remotos hasta nuestros días, todos los Estados aún los más primitivos, han tenido que interrelacionarse con otros pueblos o Estados a través ya sea de la actividad comercial o por la gran inmigración de personas, consecuencia indubitable de ésto es el surgimiento de contradicciones entre el derecho de estos, es decir, conflicto de leyes.

II.-Al igual que varios autores consideramos que la terminología empleada en la definición del conflicto de leyes es inadecuada al referirnos a este tema, ya que sería mejor hablar de la facultad discrecional de un Estado para determinar la ley aplicable a un acto concreto que se presenta en su territorio; pudiendo ser a nivel interno o a nivel internacional, siendo esta última la más importante para nuestro estudio.

III.-Ahora bien como podría pensarse el conflicto de leyes no sólo se puede presentar respecto de las divergencias legislativas entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional; sino que se puede presentar en el interior de los mismo Estados --

al no haber una unificación en la legislación, es decir, las--
propias leyes o normas que forman el Derecho de cada Estado se
encuentran en pugna unas con otras.

IV.-Sí consideramos que sí ningún Estado juzga
competente su norma nacional para la aplicación de una situa -
ción que se presente, no podrá darse el conflicto de leyes,es
decir, para que se presente éste es necesario que varios orde-
namientos jurídicos simultáneamente pretendan regir una situaci
ón concreta, por lo que no creemos que sea muy conveniente ha--
bar de conflicto de leyes negativo, ni sería acertado colocar
la figura del reenvío dentro de este tipo de conflictos.

V.-Por otra parte, tomando en cuenta la mar--
cada tendencia territorialista de nuestro sistema jurídico, la --
figura del reenvío en nuestro país tiene poca o casi nula impor-
tancia por parte de los legisladores mexicanos, ya que se imposibi-
lita su desarrollo al establecerla en el artículo 3° de la Ley de
Navegación y Comercio Marítimo, la cual si bien es cierto puede-
regir situaciones comerciales con el extranjero, no es la idónea,
siendo necesario que se establezca en otro ordenamiento jurídico,-
como sería el Código Civil o el Código de Procedimientos civiles
normas que como ya hemos visto son las que contienen la mayoría
de las reglas de solución de conflictos.

BIBLIOGRAFIA

Algara, José Lecciones de Derecho Internacional Privado,
México 1899, copias fotostáticas s/f.

Arellano Garcia, Carlos, Derecho Internacional Privado,
7° Ed., Ed. Porrúa S.A., México 1984.

Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, 6° ed., Ed. Porrúa,
S. A., México D. F. 1977.

Dove, Emil, Los Grandes Problemas del Derecho
Internacional, Ed. Bosch, Barcelona 1947.

García Arce, Alberto, Derecho Internacional Privado, 4°
ed., Ed. Guadalajara, México 1964.

García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del
Derecho, Ed. Porrúa, S. A., México D. F. 1977.

Margadant F., Guillermo, Derecho Romano, Ed. Esfinge S.
A. México 1981.

Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado,
Tomo I, Ed. Atlas, Madrid 1954.

Niboyet J. P., Principios de Derecho Internacional Privado,
Ed. Nacional México, D. F. 1959.

Orué y Arregui, Ramón de, Manual de Derecho Internacional
Privado, Ed. Reus S. A., Madrid 1952.

Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado,
Ed. UNAM, México 1982.

Romero, Victor, Derecho Internacional Privado, Tomo III,
Ed. Assandri, Cordoba 1961.

Silva Herzog, Jesús, Breve Historia de la Revolución
Mexicana, 2° ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México
1962.

Trigueros S., Eduardo, La Evolución Doctrinal del Derecho
Internacional, Ed. Polis, México 1938.

Wolff, Martín, Derecho Internacional Privado, Ed. Bosch,
Barcelona 1958.

Yaguas Messías, José de, Derecho Internacional Privado,
Parte General, 3° ed., Ed. Reus S. A., Madrid 1971.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1910, 80a. ed.; Ed. Porrúa S.A., México 1986.

Código Civil Para el Distrito Federa, 34a. ed.; Ed. porrúa, S.A., México 1986.

Código Penal para el Distrito Federal, 40a. ed.; Ed. Porrúa, S.A., México 1985.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo, copias fotostáticas s/f.